

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1072

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali – Sala Mixta, Mediante providencia de fecha 27 de abril de 2021.

En la citada providencia, la Corporación explica: *“cancelar el último registro civil, como lo pretende la actora, necesariamente implica la alteración de su estado civil en la medida que está en discusión la verdadera filiación de ella”* por lo que *“no se puede hablar solo de una cancelación del registro civil”*, entonces, *“previamente [debe] zanjarse la discusión respecto de su real filiación paterna y materna y no de manera mecánica cancelar el registro civil que ella aduce.”*. (subrayas fuera de texto)

En consecuencia, concluye el superior que se trata de un *“proceso verbal sumario”*, no de jurisdicción voluntaria, donde debe primero este despacho, *“examinar la formalidad de la demanda”* y luego *“disponer lo pertinente para ajustarlo al conflicto que expone la interesada pues según la Registraduría aparece con dos registros con filiaciones diferentes, lo que habrá de resolverse para determinar si se trata de la misma persona o proceder de conformidad ordenando lo de ley, o sí eventualmente son dos registros de personas diferentes”*.

Acorde con lo atrás anotado, y una vez *“examina[da] la formalidad de la demanda”*, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No obstante que se denomina la acción como de cancelación o anulación de registro civil no contencioso, de lo expuesto por el superior, queda claro que lo que se cuestiona es la verdadera filiación materna y paterna de la demandante, en consecuencia deberá ajustar el poder y las pretensiones de la demanda, según lo expuesto.

2. Debe ajustar el poder y la demanda, pues al tratarse de un proceso *“verbal sumario”* y no de jurisdicción voluntaria (tal y como así lo expuso la Sala Mixta del Tribunal Superior en la providencia atrás citada) debe dirigir la demanda contra un(os) demandado(s), en este caso los verdaderos contradictores en este tipo de pretensiones, dando íntegro cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, adicional a cumplir lo dispuesto en el art. 82 del CGP., especialmente los numerales 2º, 4º, 5º, 6º, 8º.

3. Omite acreditar la manera en que fue conferido el poder (auto del 3 de septiembre de 2020 Rad 55194 Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia).

4. Debe aclararse en la demanda el nombre completo de la demandante, toda vez que en algunos apartes se indica *“PAOLA CANO FONTECHE”* y en otros señala *“PAOLA CANO FONTECHA”*.

5. Deberá remitir a demanda y la presentación de la misma ajustándose a las previsiones establecidas en el Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

6. Se deberán señalar las causales en las cuales se sustentará las pretensiones dirigidas a establecer la real filiación.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali – Sala Mixta, Mediante providencia de fecha 27 de abril de 2021.

SEGUNDO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones arriba indicadas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería a la profesional ISLENA OSSA RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.908.590 de Cali y T.P. No. 46.968 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61aa8c01f838fbbbe3d3717bee418d725be3ef9b3a911da67efd08c639f13e746

Documento generado en 27/05/2021 07:39:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>